



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este trámite ejecutivo de alimentos presentado por la señora Carolina Galindo Gómez, en calidad de representante legal de la menor M.C.G., y quien actúa en causa propia, en contra del señor José Silvio Cuellar García, a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago del 13 de mayo de 2021 y propuso excepciones previas interpuesto por la parte ejecutada, por intermedio de representante judicial.

II. ANTECEDENTES

El día 20 de abril de 2021, se presenta demanda ejecutiva de alimentos presentado por la señora Carolina Galindo Gómez, en calidad de representante legal de la menor M.C.G., en contra del señor José Silvio Cuellar García, la cual fue inadmitida el 28 del mismo mes y año, por no reunir los requisitos establecidos en la ley.

Una vez subsanada la misma, en proveído del 13 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago y se decretó como medida cautelar, el impedimento de salida del país del señor Cuellar García, adicionalmente, se negó el decreto de otras cautelas. La anterior providencia fue notificada en estado del 14 de mayo del mismo año.

La medida cautelar surtió efectos, de acuerdo a lo comunicado por Migración Colombia en oficio 20217050323521 del 20 de mayo de 2021¹.

El 11 de junio de 2021, el señor José Silvio Cuellar García se notificó por conducta concluyente, para lo cual el 15 del mismo mes y año, le fue compartido el link del expediente².

En escrito visible en el consecutivo 21 del expediente digital, la parte ejecutada, a través de abogado, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, así mismo, contestó la demanda presentando excepciones previas.

Como excepción previa, la parte demandada propuso la contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., es decir, *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO FORMALES EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 430 IBÍDEM*, por aseverar que existe novación del documento o título ejecutivo y por tanto se está dando un cobro de lo no debido.

Precisa el profesional del derecho que existen dos conciliaciones posteriores a la presentada por la señora Carolina Galindo Gómez, de las cuales desconoce el Despacho, lo que hizo incurrir en error a la operadora judicial al librar mandamiento ejecutivo por

¹ Consecutivo 13 del expediente digital.

² Ordinal 17.

siete (7) meses del 2016, por todo el año 2017, 2018, 2019, 2020 y por cuatro (4) meses del 2021, afirmando que existe un cobro de lo no debido por valor total de \$ 17'332.671, en atención a la figura jurídica de novación del título ejecutivo (acta de conciliación) presentada al Juzgado, afirmando que el documento allegado al proceso no es exigible, al carecer del requisito *sine qua non* para poder librar mandamiento de ejecutivo.

Seguidamente, procede la parte ejecutada a relacionar las excepciones previas a presentar:

- Novación del documento o título ejecutivo (acta de conciliación)

Manifiesta que existen dos actas de conciliación o dos títulos ejecutivos posteriores, la primera, una conciliación extrajudicial en donde se adelantó la disminución de cuota de alimentos de la menor M.C.G., la cual se llevó a cabo en la Notaria Cuarta del Círculo de Armenia, Q. del 10 de septiembre de 2009, en donde las partes acordaron como cuota de alimentos la suma de cien mil pesos (\$ 100.000), generando con esta conciliación la novación del acta de conciliación N° 1784 del 18 de septiembre de 2006, expedida en la Comisaria Segunda de Familia de Armenia, Q., respecto de la cual el Juzgado libró mandamiento de pago, señalando que se configura un cobro de lo no debido.

Manifiesta que luego de la conciliación surtida en la Notaria Cuarta de Armenia, las partes, de común acuerdo establecieron el 25 de marzo de 2015 ante la Fiscalía General de la Nación, que el señor José Silvio Cuellar García quedó al día de la obligación de alimentos hasta marzo de 2015, acordando que a partir de abril de 2015 seguiría pagando por concepto de alimentos la suma de \$ 135.850, pagadero los primeros cinco (5) días de cada mes, la cual debía depositarse en la cuenta de ahorros N° 06996908389, a nombre de la señora Carolina Galindo Gómez, con lo cual se genera nuevamente una novación del acta de conciliación N° 1784 del 18 de septiembre de 2006, expedida en la Comisaria Segunda de Familia de Armenia, Q., respecto de la cual el Juzgado libró mandamiento de pago, señalando que se configura un cobro de lo no debido por el valor \$ 17'332.671.

Concluye entonces que el acta de conciliación del 2006 allegada al proceso por la ejecutante en donde se concilió una cuota de alimentos de \$ 170.000, no es la cuota con la que se debía liquidar la obligación ni librar mandamiento ejecutivo con base en esta, por existir dos conciliaciones posteriores, la de Notaria Cuarta de Armenia en el 2009, donde se concilió la cuota de \$ 100.000 y la de la Fiscalía General de la Nación en el 2015, donde se fijó una cuota de \$ 135.850, afirmando que ésta última es la obligación respecto de la cual se puede librar orden de pago.

Posteriormente, la parte ejecutada allegó contestación de la demanda, presentando excepciones de fondo.

De dicho mecanismo de contradicción se corrió traslado a la ejecutante, guardando silencio.

I. CASO CONCRETO

El numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso, establece que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Al analizar el caso concreto se advierte que el apoderado judicial de la parte ejecutada presentó el mecanismo de defensa como excepción previa contenido dentro del escrito de contestación de la demanda y como recurso de reposición y en subsidio apelación, como exige la norma.

Dentro del escrito de demanda, se aportó como título ejecutivo, acta de conciliación suscrita por las partes ante la Comisaría Segunda de Familia de Armenia, el 18 de septiembre de 2006, en el cual las partes acordaron:

“ARTICULO SEGUNDO: Que el señor suministrará como cuota alimentaria para su hija menor MANUELA CUELLAR GALINDO, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$ 150.000) que serán pagados en efectivo a nombre de CAROLINA GALINDO GOMEZ.

ARTICULO TERCERO: El lugar del cumplimiento de la obligación es la ciudad de Armenia, Quindío, a partir del día cinco (01) de noviembre de dos mil seis (2006).

ARTICULO CUARTO: Que la cuota alimentaria se incrementará anualmente en el mes de enero, en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo legal.”³

Por su parte, al momento de oponerse a la demanda, la parte ejecutada allegó “acta de conciliación extrajudicial respecto de la disminución de cuota alimentaria de la menor M.C.G.” avalada por la Notaría Cuarta del Círculo de Armenia, Q., fechada a 10 de septiembre de 2009, en donde las partes acordaron⁴:

PRIMERO: Disminuir la cuota alimentaria que a favor de la menor MANUELA CUELLAR GALINDO tiene a cargo su padre, señor JOSE SILVIO CUELLAR GARCIA, la que en lo sucesivo quedará en la suma mensual de **CIENT MIL PESOS (\$100.000.00) M/te.**, a partir del primero (1º) de septiembre del año dos mil nueve (2009).

Dicha cuota se había determinado con anterioridad en la cantidad de ciento setenta mil pesos (\$ 170.000.00) M/cte., pero que por cuestiones de índole laboral no ha sido posible cumplir cabalmente con la misma por parte del señor Cuéllar García.

SEGUNDO: Que la cuota de CIENT MIL PESOS (\$ 100.000.00) M/cte., será aumentada anualmente partir del 1º de enero de 2010 en el mismo porcentaje que indique que gobierno nacional para el salario mínimo mensual legal.

TERCERO: El lugar de cumplimiento lo será la ciudad de Armenia, Quindío, y será entregada a la madre de la menor CAROLINA GALINDO GOMEZ dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes y por adelantado.

Siguiente página

Adicionalmente se aprecia en los documentos allegados como prueba por la parte ejecutada, conciliación surtida ante la Fiscalía Novena Local el 25 de marzo de 2015, en donde las partes determinaron que:

“El Sr. Cuellar García padre de mi menor hija me ha cancelado la suma de un millón ciento treinta mil pesos (\$1.130.000), valor que se encontraba adeudando por concepto de la sustracción alimentaria, quedando al día el pago de las cuotas hasta el mes de marzo del año

³ Folio 6 del consecutivo 05.

⁴ Folio 13 y 14 del ordinal 21 del expediente digital.

dos mil quince (2015), comprometiéndose igualmente a seguir cancelando a partir del mes de abril de este mismo año la suma de ciento treinta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$135.850) por concepto de alimentos, dinero que se cancelará en los primeros cinco (05) días de cada mes, depositándolos en la cuenta de ahorros N° 06996908389 del banco de Colombia.”⁵

Así las cosas, explica que existe ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por estarse cobrando una cifra diferente a la que resulta exigible.

Consagra el artículo 422 del Código General del Proceso que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que construyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley para tal efecto”*.

Ahora, si analizamos lo expuesto por el recurrente se puede observar que su oposición hace relación a una serie de acuerdos alimentarios que se efectuaron con posterioridad al título ejecutivo respecto de cual se libró mandamiento de pago, aduciendo que éste carece de los requisitos formales para ser objeto de ejecución, por no ser exigible.

Al respecto, el tratadista Alfonso Pineda Rodríguez⁶ consideró que como regla general se conocen dos formas de títulos ejecutivos: de un lado los títulos provenientes de resoluciones judiciales, con carácter de obligatoriedad en su cumplimiento y de otra parte los títulos de carácter contractual, es decir, aquellos provenientes del deudor. A los primeros se les conoce con el nombre de títulos judiciales y los segundos como títulos privados. Sin embargo, los anteriores no son los únicos títulos ejecutivos que se conozcan en la esfera jurisdiccional y nacional. En ocasiones la ley reconoce determinada fuerza ejecutiva a algunos documentos que, si bien no se acoplan a los ya indicados, si tienen el carácter de ejecutivos; así mismo, señaló que hay otros títulos que aunque no se encuadran dentro de la concepción particular de los títulos ordinarios, sí prestan mérito ejecutivo por que reúnen los requisitos exigidos por la ley para impetrar la acción ejecutiva; concluyendo que existen documentos tipificados por la ley como de título ejecutivo y otros que aunque no se tipifican como tales, sin ser títulos ejecutivos si presta mérito de ejecución.

En relación con el título ejecutivo precisó que éste debe reunir los requisitos señalados en la ley, afirmando que la inexistencia de estas condiciones legales hace del título un documento incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega su existencia, pero si se ataca su idoneidad para la ejecución; estableciendo que el título sea ejecutivo y pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos:

- a. Que conste en un documento
- b. Que ese documento provenga del deudor o su causante
- c. Que el documento sea autentico
- d. Que la obligación contenida en el documento sea clara
- e. Que la obligación sea expresa
- f. Que la obligación sea exigible
- g. Que el título reúna ciertos requisitos de forma

Establecido lo anterior, debe señalarse que el inciso 2° del artículo 430 del CGP consagra que: *“...Los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso...”*; entonces, si analizamos el caso que nos ocupa, se puede observar que el ejecutado interpuso el recurso de reposición dentro del término de ejecutoria, luego que le fuera compartido el link del expediente digital y

⁵ Folios 10 a 12 del ordinal 21 del expediente digital.

⁶ Pineda Rodríguez Alfonso; Leal Pérez Hildebrando (2019). El Título Ejecutivo y El Proceso Ejecutivo, 15ª ed. Bogotá. Leyer Editores

hubiera corrido el término de tres (3) días al que hace alusión el artículo 90 ibidem, es decir dentro del término de ley.

Ahora, pretende el abogado de la parte ejecutante que se reponga el auto 1041 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo del 13 de mayo de 2021, y en consecuencia, se revoque el mismo a efectos que no se siga configurado un cobro de lo no debido en contra del señor José Silvio Cuellar García, al indicar que el título objeto de ejecución no reúne los requisitos formales para ser exigibles, invocando la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, establecida en el numeral 5° del artículo 100 del CGP.

Si descendemos lo descrito previamente a lo narrado por la parte ejecutada, se puede apreciar que le asiste razón al señor Cuellar García al considerar que el título ejecutivo presentado dentro del presente asunto carece de los requisitos formales para hacerse exigible, esto si se tiene en cuenta que los valores objeto de ejecución datan desde junio de 2016, momento en el cual ya no se encontraba exigible la cuota alimentaria acordada ante la Comisaría Segunda de Familia en el año 2006, sino que estaba vigente la establecida de común acuerdo ante la Fiscalía Novena Local el 25 de marzo de 2015, consistente en: “(...) *comprometiéndose igualmente a seguir cancelando a partir del mes de abril de este mismo año la suma de ciento treinta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$135.850) por concepto de alimentos (...)*”⁷, situación que en ningún momento dio a conocer la señora Carolina Galindo Gómez dentro de su libelo demandatorio y que generó que este Despacho librara mandamiento de pago conforme al acuerdo conciliatorio del año 2006.

Entonces, como quiera que los valores objeto de ejecución no reúnen los requisitos formales establecidos en la ley, en cuanto a su exigibilidad, hay lugar a declarar prospera la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, establecida en el numeral 5° del artículo 100 del CGP., pues de continuarse el trámite teniendo como base las cifras contenidas en el mandamiento de pago del 13 de mayo de 2021 se estaría afectando los derechos que le asisten al ejecutado.

Determinado lo anterior, se procederá establecer el trámite a seguir dentro de este asunto:

Sobre el particular, el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso, establece que: “(...) *De prosperar alguna [excepción previa] que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, **si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.***”

Así mismo, consagra el numeral 2° del artículo 101 ibidem: “*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada **o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.***”

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que si bien la excepción previa aquí declarada afecta el objeto del presente asunto, los valores ejecutables puede adecuarse a la realidad, es decir, es una falencia que puede ser subsanada por el interesado, situación que da lugar a que se dé aplicación a lo consagrado en el numeral 3° del artículo 442 CGP., debiendo advertirse que en caso que las mismas no sean corregidas dentro del término, se aplicará lo consagrado por el numeral 2° del artículo 101 ibidem.

En consecuencia, se dispondrá revocar para reponer el auto calendarado a 13 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretó como medida cautelar, para en su lugar dejar sin efectos la providencia mencionada; por tanto, se dispone levantar la medida cautelar consistente en impedimento de salida del país del señor Cuellar García.

⁷ Folios 10 a 12 del ordinal 21 del expediente digital.

Adicionalmente, se requerirá a la señora Carolina Galindo Gómez, quien actúa en calidad de representante legal de la menor M.C.G., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, proceda a corregir los defectos advertidos en este asunto, debiendo ajustar las cifras ejecutadas, conforme a la cuota alimentaria que se encuentra vigente, esto es aquella que fue establecida de común acuerdo ante la Fiscalía Novena Local el 25 de marzo de 2015, como la ejecutante lo dejó consignado en la declaración rendida ante dicho ente acusador, consistente en: “(...) *comprometiéndose igualmente a seguir cancelando a partir del mes de abril de este mismo año la suma de ciento treinta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$135.850) por concepto de alimentos (...)*”.

Vencido el término, si la parte ejecutante no subsana las falencias descritas, se dispondrá, de conformidad con el numeral 2° del artículo 101 C.G.P., es decir, declarar terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda al demandante, condenándose en costas y perjuicios, si a ellos hubiere lugar.

De acuerdo a lo analizado en líneas precedentes, no se dará trámite a las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada.

Es preciso advertir desde este momento a la señora Carolina Galindo Gómez, quien actúa en calidad de representante legal de la menor M.C.G., que dada la especialidad del asunto aquí debatido, esto es un ejecutivo de alimentos, deberá comparecer a través de apoderado judicial.

Finalmente, reconózcase personería para actuar al abogado Jimondy Hoyos Quiceno, para que represente al señor José Silvio Cuellar García, respecto a los efectos de este auto.

Por último, no hay lugar a conceder el recurso apelación, por cuanto la decisión recurrida no se encuentra enmarcada dentro de los casos consagrados en el artículo 321 del C.G.P., y además en esta providencia se accedió parcialmente a lo reclamado por el recurrente.

Como quiera que en este asunto aun no interviene un apoderado judicial que represente a la parte ejecutante, se dispone que por el Centro de Servicios Judiciales se le remita copia de este auto a la solicitante para que conozca el contenido del mismo.

DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: Revocar para reponer el auto calendarado a 13 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretó como medida cautelar, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dejar sin efectos la providencia fechada a 13 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar, por los argumentos expuestos en las consideraciones.

TERCERO: Levantar la medida cautelar consistente en impedimento de salida del país del señor Cuellar García. Por Secretaría, líbrese oficio con destino a Migración Colombia.

CUARTO: Requerir a la señora Carolina Galindo Gómez, quien actúa en calidad de representante legal de la menor M.C.G., **para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto,** proceda a corregir los defectos advertidos en este asunto, debiendo ajustar las cifras ejecutadas, conforme a la cuota alimentaria que se encuentra vigente, esto es aquella que fue establecida de común acuerdo ante la Fiscalía Novena Local el 25 de marzo de 2015, consistente en: “(...) *comprometiéndose igualmente a seguir cancelando a partir del mes de abril de este mismo año la*

suma de ciento treinta y cinco mil ochocientos cincuenta pesos (\$135.850) por concepto de alimentos (...)”.

QUINTO: Establecer que, vencido el término señalado en el ordinal anterior, sin que la parte ejecutante subsane las falencias descritas, se dispondrá, de conformidad con el numeral 2° del artículo 101 C.G.P., a declarar terminada la actuación y se ordenará devolver la demanda al demandante, condenándose en costas y perjuicios, si a ellos hubiere lugar.

SEXTO: No dar trámite a las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada, por lo argumentado en el acápite anterior.

SÉPTIMO: Advertir desde este momento a la señora Carolina Galindo Gómez, quien actúa en calidad de representante legal de la menor M.C.G. que, dada la especialidad del asunto aquí debatido, esto es un ejecutivo de alimentos, deberá comparecer a través de apoderado judicial.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Jimondy Hoyos Quiceno, para que represente al señor José Silvio Cuellar García, respecto a los efectos de este auto.

NOVENO: Remitir, por el Centro de Servicios Judiciales, copia de este auto a la solicitante a través del correo electrónico, para que conozca el contenido del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fa8c6d3cb25f2a1743a755fbacd77b9e196be0743e60982802f40750df26d80

Documento generado en 10/08/2021 10:33:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>